

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR
DE DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN
Y CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 319/2013 (2)
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIA



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS

Por recibido el oficio de número 1662 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, Sección II, Mesa II, amparo directo 1211/2018, de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Estado, el día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, por el que se remite testimonio de la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en los Autos de los juicios de amparo citado, y devuelve los autos originales del expediente laboral número 319/2013 (2), mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede el forma respectiva al C. ABEL CRUZ CASTILLO, el amparo y protección de la Justicia Federal, esta Junta Especial número Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en términos de la referida ejecutoria, se deja sin efecto, el laudo reclamado de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, dictándose uno nuevo como sigue:-----

L A U D O D O

ACTOR.- C. ABEL CRUZ CASTILLO.- **APODERADA.-** C. LIC. TERESA IDALIA RUIZ MATIAS Y OTROS.- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO CIENTO ONCE, INTERIOR UNO, DE LAS CALLES DE TINOCO Y PALACIOS, CENTRO, EN ESTA CIUDAD.- **DEMANDADOS.-** EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- **APODERADO:** C. LIC. OTILIO REYES SILVA. Y OTRA.- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN LAS CALLES DE DALIAS NÚMERO 321, CASI ESQUINA CON SABINOS, COLONIA REFORMA, OAXACA.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, se dictó la resolución en forma de Laudo respecto del expediente principal número 319/2013 (2), cuyos puntos resolutivos constan a fojas (812 y 813), del citado expediente por lo que, en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo.-----

SEGUNDO.- Inconforme con dicho laudo el C. ABEL CRUZ CASTILLO, lo impugnó mediante amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, mismo que fue resuelto a través de la Ejecutoria dictada el día quince de octubre de dos mil diecinueve, en el Juicio de amparo 1211/2018, por lo que-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Dos, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado A de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso.-----

22/11/19

- II.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en Autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. - - -
- III.- Los antecedentes del presente Juicio se encuentran relatados en la resolución en forma de Laudo de fecha treinta y uno de enero del do mil dieciocho, por lo que, en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. - - - - -
- IV.- Con el oficio número 1662, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, Sección II, Mesa II, amparo directo 1211/2018, de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, con el que se remiten los autos del expediente laboral número 319/2013 (2), y del testimonio de la Ejecutoria que hoy se cumple, tomando en cuenta que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al C. ABEL CRUZ CASTILLO, para efectos de que, se deje insubsistente el laudo reclamado de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, y en otro en el que, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de mérito: a) Se establezca la condena al pago de la media hora de los días martes de cada semana, pues el actor laboraba una jornada continua máxima (ocho horas); b) En la condena al pago de salarios vencidos los conceptos que deben considerarse para fijar su importe, deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, en el entendido que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar os salario caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble; y, c) en cuanto al pago de cuotas al IMSS, AFONRE e INFONAVIT, la Junta responsable deberá establecer las cuantificaciones respectivas y el establecimiento de las mismas en cantidades líquidas a cubrir por el patrón, por resultar competente para conocer y resolver sobre las cantidades líquidas a cubrir por el patrón, con base en el material probatorio aportado a Juicio; sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de amparo y lo resuelto en el amparo directo 1212/2018, con el que se encuentra relacionado este asunto. Y, para tales efectos se dicta este nuevo laudo como sigue. - - -
- V.- Como puntos aceptado en el presente juicio entre a las partes en conflicto C ABEL CRUZ CASTILLO, con el carácter de actor y, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, a través de su representante legal como parte demandada, se señalan los siguientes: A) la existencia del nexa laboral. B). L a fecha de inicio de la relación laboral, o sea el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. C). La categoría de profesor titular "A" de tiempo $\frac{3}{4}$. D). El salario quincenal por la cantidad de \$7,562.08 que percibía el actor, además de las percepciones consistentes en: \$310.50 por concepto de ayuda de despensa; \$250.55 quincenales por concepto de ayuda para material didáctico; \$2722.35 por concepto de quinquenio de manera quincenal; \$45.84 quincenales por concepto de eficiencia en el trabajo; \$150.66 por concepto de compensación por actuación y productividad y las demás prestaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca. E).- La jornada de trabajo del actor. - - - - -

VI.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica que se suscitan en el presente Juicio entre las partes indicadas en el numeral inmediato anterior, tenemos los siguientes: A).- las afirmaciones del Actor respecto a la reclamación del pago de media hora de descanso por todo el tiempo del nexa laboral, porque la patronal niega tal reclamación aduciendo que siempre la disfruto el Actor. B).- la reclamación de pago de noventa días de aginaldo; pago de vacaciones y prima vacacional; \$800.00 anuales por concepto de canasta navideña; 1.25 días de salario tabular por concepto de estímulo por puntualidad y asistencia; \$900.00 por concepto de vales de despensa; \$310.50 quincenales por concepto de ayuda para despensa docente. Un día de salario tabular por concepto del día del empleado del Colegio Demandado; \$ 150.00 anuales

por concepto de convivio de fin de año; un día de salario tabular anual por concepto de aniversario del STSCCYTEO; el otorgamiento de dos camisas y dos playeras CON LOGOTIPO DEL Colegio Demandado; \$ 1,500.00 anuales por concepto de ayuda para útiles escolares; \$400.00 anuales por concepto de ayuda para juguetes; el pago del salario íntegro correspondiente a los días 31 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre por concepto de ajuste de calendario; el pago de un día de salario anual por concepto de onomástico del trabajador; \$ 250.55 quincenales por concepto de ayuda para material didáctico; el pago de 12 días hábiles de permiso económico por año; el pago de \$ 2,722.35 quincenales por concepto de quinquenio; el pago de \$ 45.84 quincenales por concepto de eficiencia en el trabajo; el pago de \$ 150.66 quincenales por concepto de compensación por actuación y productividad; el pago de \$ 2,103.00 anuales por concepto de días de descanso obligatorio; el pago de \$ 1,397.42 anuales por concepto de apoyo para la superación académica; el pago de \$ 25,834.14 anuales por concepto de apoyo para ISSS aginaldo. Prestaciones, éstas, que son reclamadas en las respectivas partes proporcionales al año dos mil trece y que, por su parte, la patronal Demandada niega y aduce que el despido alegado no existe. C).-la reclamación de pago de: incrementos del salario que se generen durante la tramitación del conflicto; el pago de prestaciones de seguridad social consistentes en las erogaciones que haga el Actor en cuanto a medicinas, atención médica, hospitalización, tanto para él como para sus beneficiarios; el pago de cuotas al: IMSS, AFORE, e INFONAVIT que deje de cubrir a las Instituciones respectivas la patronal durante la tramitación del conflicto; el pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte ante el incumplimiento del Laudo emitido a su favor; el pago de los gastos que origine la ejecución del Laudo. Por cuanto que, la patronal Demandada aduce que son improcedentes porque el despido alegado no existe. D).-la determinación de la existencia o de la inexistencia del despido injustificado que alega el Actor y que ubica en fecha veintiocho de Febrero del dos mil trece, toda vez que la patronal niega tal despido aduciendo que, en dicha fecha, la persona que señala el Actor como aquella que efectuó el despido, es decir, el Ingeniero Gaspar Jiménez Guerra, Director del Plantel número 06, "el barrio" del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, no se encontraba en el plantel sino que se encontraba en la ciudad de Oaxaca, pues cada mes tiene que rendir información y reportarse con la directora académica del Colegio Demandado -----

VII.-Ahora bien, para efectos de establecer la carga de la prueba respecto a la controversia suscitada en el presente Juicio entre las partes en conflicto, precisamente respecto al despido alegado por la parte Actora, y que, por su parte, la patronal Demandada niega y aduce que tal despido no existe porque la persona que indica el Actor como aquella que efectuó el despido, es decir, el Ing. Gaspar Jiménez Guerra, Director del Plantel número 06 "el barrio" del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, no se encontraba en el plantel el día veintiocho de Febrero del dos mil trece, por estar realizando trámites administrativos de información y reporte en la ciudad de Oaxaca con la Directora Académica del Colegio Demandado. Atento, pues, con las respectivas manifestaciones de las partes en conflicto respecto al despido en cuestión, es de señalarse por parte de este Tribunal de conocimiento que, el débito procesal le corresponde a la patronal Demandada. Y, esto es así, por cuanto que, del análisis sistemático de lo dispuesto en los Artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el Juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a Juicio del Tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al Juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que

puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el Artículo 783 de la Ley invocada. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS"** - 2ª. LX/2002. Amparo Directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de Marzo del 2002. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruíz Matías. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pleno y Salas, México 2002. Páginas: 300 y 301. Sin embargo, antes de pasar al fondo del presente asunto, éste Tribunal del conocimiento se avoca al estudio de la excepción de prescripción que la patronal Demandada opusiera de la manera siguiente: "... 3.-LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto del pago de media hora laborada de descanso según el Actor la laboró día tras día, sin consentir que ésta haya sido trabajada en la forma dolosa en que se propone y toda otra prestación reclamada por el Actor y que tenga más de un año de originadas, ésta excepción se funda en lo previsto en el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; en este caso la prescripción comenzó a correr el día primero de Abril del año 2012 y se consumó el día primero de Abril del 2013, un día anterior al de la presentación de la Demanda, por lo tanto las prestaciones laborales señaladas y exigidas fuera del periodo señalado, ya se encuentran prescritas". Atento, pues, con la particular relatoria de la parte Demandada, tenemos que, al referirse en general a prestaciones de carácter secundario, con tal situación resulta suficiente que se invoque el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que se pueda declarar, como en efecto se declara operante la excepción de prescripción en comentario. Lo anterior es así, por cuanto que, como sucede en la especie, si una de las partes opone la excepción de prescripción, respecto de la acción principal, ésta debe precisarse con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya. Pero, si como sucede en el caso que nos ocupa, la excepción de prescripción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, en tal caso, resulta suficiente que se invoque el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que se pueda declarar operante la misma. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPORTUNA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE**.- Si una de las partes opone la excepción de prescripción, respecto de la acción principal. Esta debe precisarse con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya. Pero tal obligación se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que, en tal caso, resulta suficiente que se invoque el Artículo 516 de la Ley Federal DEL Trabajo. Para que se pueda declarar operante la misma. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito XXI. 1º. J/13. Amparo Directo. 213/96-Manuel Cuevas Salazar 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Suárez Correa.- Secretario: José Hernández Villegas. Por lo tanto, una vez que ha sido establecido lo anterior, este Tribunal de conocimiento procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas al sumario y, precisamente, por cuestión de método, empezando con aquellas que le fueron admitidas a la patronal Demandada, tenemos los resultados siguientes: la confesional a cargo del Actor ABEL CRUZ CASTILLO, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día veinticinco de Junio del dos mil trece, (foja 160), es de señalarse que, toda vez que en la citada fecha, la parte Demandada oferente se desistiera de la probanza en comentario, la misma no le reporta beneficio alguno. En cuanto a la documental consistente en cuatro nominas originales de pago de salarios correspondientes al periodo comprendido del uno de Diciembre del dos mil doce al treinta y uno de Enero del dos mil trece, (fojas 86-93), así como la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del Actor ABEL CRUZ CASTILLO, que sobre dichas documentales tuviera lugar en fecha veintiséis de Junio del dos mil trece (foja 175), le resultan favorables a la patronal Demandada por cuanto que, con los respectivos resultados citados se colige que la oferente está cumpliendo con el débito procesal que respecto al monto y pago de salarios le impone el Artículo 784 Fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Y, además, las probanzas en comentario le favorecen a los intereses de la patronal oferente por cuanto que, los

documentos privados que se atribuyen a una de las partes, conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditarlo. Por otra parte, tenemos que, en materia laboral al que objeto de falso un documento debe probar su objeción. Por lo que, si una de las partes objeto en su autenticidad un documento privado, la carga de la prueba corresponde a ella, más no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico; máxime si el documento contiene al calce la firma del objetante. Por último, como sucede en la especie, en caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Esto último, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS"**.- Misma que es del tenor siguiente: *En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción y si no lo hace así dichos documentos merecen credibilidad plena".* Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Tesis 76. Página 84. En cuanto a la documental pública consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha veinticinco de Junio del dos mil trece (foja 240), signado por el C. LIC. AGUSTIN SOSA DE LA CRUZ, en ausencia del doctor Luciano Galicia Hernández, delegado estatal del Instituto mencionado, es de señalarse que, atento con el análisis correspondiente efectuado sobre su contenido se desprende que le favorece a los intereses de la patronal oferente para efectos de demostrar en primer término que el trabajador-Actor estuvo inscrito en el citado Instituto y, por consecuencia, la patronal Demandada cubrió el pago correspondiente a las cuotas obrero-patronales y demás obligaciones inherentes a la obligación respectiva, y, no obsta en contrario que en el citado informe aparezca como último salario con el que estuvo registrado el Actor, la cantidad de \$954.05, por cuanto que, el aviso de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, solo acredita que, con la fecha que se presentó, se le hizo saber a dicho organismo la categoría y el salario que en él se asientan, más no es apto para demostrar el salario real que percibe el trabajador. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que en forma respectiva se indican con los rubros y datos de identificación siguientes: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS.**- Misma que es del tenor siguiente: *Tienen ese carácter los Testimonios y Certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena"*.- Visible al Apéndice de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Número 93. Página 166. **"SALARIO. EL AVISO DE AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL I.M.S.S., NO ACREDITA SU MONTO"**. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 86-2 febrero de 1995, Página 35. En cuanto se refiere a las probanzas admitidas a la patronal Demandada en los puntos marcados con los numerales: 8, 12 y 13, del Auto de calificación de pruebas de fecha siete de Junio del dos mil trece, es de señalarse que, por una parte, los hechos constitutivos de las probanzas citadas no forman parte de la Litis en el presente Juicio y, por lo tanto, resultan pruebas inútiles cuando que, como sucede en la especie, ningún servicio son capaces de prestar para alcanzar el convencimiento que se busca en relación a los hechos debatidos. Y, por otra parte, atento con lo anteriormente señalado, no son pruebas idóneas por cuanto que, procesalmente debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la Ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **"PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO.**-procesalmente debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la ley exige otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido. Amparo Directo. 275/87.- Valente Gutiérrez Jaramillo. 29 de Junio del 1987.- Unanimidad de Votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Abraham S. Marcos Valdéz. En cuanto a la prueba testimonial a cargo de los CC. CINTHIA ALVARADO HERNÁNDEZ Y MOISES ROJAS

ZABALEGUI, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día diez de Diciembre del dos mil trece, tenemos que, toda vez que en la citada fecha la Junta de conocimiento le hiciera efectivo a la patronal oferente el apercibimiento de Ley decretado en Autos en el sentido de declararse desierta la probanza en comentario, ésta no le genera beneficio alguno. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en sus dos aspectos, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no favorecen a los intereses de la patronal Demandada por cuanto que, como ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía en términos del criterio invocado por este Tribunal de conocimiento, para efectos de desvirtuar las afirmaciones de su contraria en relación a su despido injustificado que ésta última alegara. Ahora bien, pasando al análisis y valoración de las pruebas admitidas a la parte Actora tenemos que, los respectivos resultados son los siguientes: la confesional para hechos propios a cargo del doctor Víctor Raúl Martínez Vásquez, en su carácter de Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día diecinueve de Junio del dos mil trece, (foja 154), es de señalarse que, atento con las respuestas que en sentido negativo otorgara el *absolvente* al contenido de las posiciones formuladas, los resultados correspondientes no favorecen a las pretensiones de la parte Actora por cuanto que, por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro: **“CONFESSION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**. Misma que es del tenor siguiente: *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra. Y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace”* - Jurisprudencia visible al Apéndice 1917-1965, Quinta parte, Tesis 21. Página 36. Y, precisamente, por las mismas razones y fundamentos de carácter legal expuestos en el caso de la probanza inmediata anterior es de señalarse que, la confesional para hechos propios a cargo del Ingeniero Gaspar Jiménez Guerra, en su carácter de Director del Plantel número 06, el barrio, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día diecinueve de Junio del dos mil trece, (foja 156), no le favorece a las pretensiones de la parte Actora. Respecto a la Inspección Ocular a realizarse en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, 2012-2014, tenemos que, independientemente de las razones que constan en Autos (foja 158), actuaciones de fecha veinticuatro de Junio del dos mil trece, la probanza que nos ocupa, que fuera admitida a la parte Actora, no le genera beneficio alguno a ésta última por cuanto que, como consta en Autos del presente expediente principal que nos ocupa, la patronal Demandada está aceptando que su contraria percibía las prestaciones de carácter laboral contenidas en el clausulado del mencionado contrato colectivo de trabajo y, por lo tanto, al no formar parte de la controversia suscitada en el presente Juicio el contenido de la documental en comentario, la Inspección Ocular referida no le genera beneficio alguno por cuanto que, según el Artículo 777 del Código Laboral aplicable al caso, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Respecto a la Inspección Ocular a realizarse sobre las tarjetas de control de asistencia (formatos impresos de tarjeta de control de asistencia con registro de reloj checador), probanza que tuvo como fecha de desahogo el día dieciocho de Junio del dos mil trece, (foja 110), tenemos que, aun cuando en la fecha indicada se le hiciera efectivo a la patronal Demandada el apercibimiento de Ley decretado en Autos en el sentido de declararse por ciertos presuntivamente los puntos a certificar, tal situación no favorece a las pretensiones de la parte Actora, atento con las siguientes consideraciones y fundamentos de carácter Legal: la falta de exhibición de tarjetas de control de asistencias no pueden compararle perjuicio alguno a la patronal Demandada en virtud de que los Artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo no le obligan a llevar controles de asistencia pues el primero de esos preceptos se refiere a los casos en que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre las diversas hipótesis que prevé, y el segundo le impone la obligación de conservar y exhibir en el

Juicio los documentos que precisa, señalando en la fracción III los controles de asistencia "cuando se lleven en el centro de trabajo" lo que implica que si esos controles no se llevan, es lógico que por imposibilidad material no exista obligación de exhibirlos en Juicio. Por otro lado, como ya ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución que la patronal Demandada está aceptando expresamente que los contenidos del clausulado del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, 2012-2014, le eran aplicables al trabajador-Actor, como sucedió en la fecha del desahogo de la probanza en comento, la patronal Demandada exhibe copias fotostáticas del citado contrato colectivo de trabajo para efectos de demostrar lo correspondiente a los puntos a certificar. Cuestión, ésta última, que, aun cuando su contaría objetara la forma de demostrar los puntos a certificar a través de la copia fotostática citada, tal situación favorece a la patronal Demandada por cuanto que, en el desahogo de la prueba de Inspección Judicial ofrecida por el Actor para acreditar diversos hechos controvertidos y que tiene por objeto la exhibición de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio conforme al Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, no opera la presunción de tener por acreditados los puntos materia de la prueba y, en consecuencia, los hechos aprobar, ante el incumplimiento del Demandado durante el desahogo de la citada Inspección, en que omite exhibir la totalidad de los documentos solicitados y precisados por el trabajador, y así requeridos por la autoridad, si como sucede en la especie, se demuestra que, precisamente durante el desahogo de dicha probanza, fueron presentados algunos de dichos documentos que en forma fehaciente demuestran los hechos materia de la Litis. Lo anterior, atento con los criterios sustentados por las tesis que enseña y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación: "**TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA, FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS**". La falta de exhibición de tarjetas de control de asistencias, cuando el patrón no reconoce utilizarlas en la fuente de trabajo ni se prueba que así sea, no pueden compararle perjuicio en virtud de que los Artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo no le obligan a llevar controles de asistencia pues el primero de esos preceptos se refiere a los casos en que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre las diversas hipótesis que prevé y el segundo le impone la obligación de conservar y exhibir en el juicio los documentos que precisa, señalando en la fracción III los controles de asistencia "cuando se lleven en el centro de trabajo" lo que implica que si esos controles no se llevan, es lógico que por imposibilidad material no exista obligación de exhibirlos en juicio". Amparo Directo 1810/85.-Esperanza Cos y León Martínez. 14 de Marzo de 1986.- Unanimidad de Votos Ponente: César Escuinca Muñoa.- Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. "**INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CASO EN QUE NO OPERA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA PARA ACREDITAR LOS HECHOS MATERIA DE LA LITIS**". Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. I. 6°. T. 154 L. Amparo Directo 11096/2002. Osiris Martínez Vizuet. 12 de Noviembre de 2002. Unanimidad de Votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVII. Enero 2003. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Segunda Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Sección Segunda. Tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito. Página: 1800. Respecto a la testimonial a cargo de los CC. CITLALI SODELVA CRUZ CASTELLANOS, FELICITAS CASTELLANOS GARCIA Y ENRIQUE OROZCO LÓPEZ, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día veintiséis de Septiembre del dos mil trece, (fojas 224-226), es de señalarse que, atento con el respectivo análisis se colige que los resultados correspondientes no favorecen a la parte Actora oferente de conformidad con las consideraciones y fundamentos de carácter legal siguientes: toda vez que la Actora oferente inicialmente ofreciera los testimonios de tres personas, y que, en la fecha del desahogo de la probanza en comento se desistiera a su perjuicio de testimonio del C. ENRIQUE OROZCO LÓPEZ, tal situación conlleva que las declaraciones de los atestes restantes carezcan de valor probatorio porque, si en un Juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando exprese detalladamente los hechos por no estar comprendidos en la hipótesis prevista

por la fracción I, del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: " un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: " 1.- fue el único que se percató de los hechos. Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a dos de ellos, como no fueron los únicos que se percataron del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción primera del citado Artículo. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro: **"TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN"**.- Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Julio-Diciembre 1990, página 419. Por otro lado, tenemos que, del análisis correspondiente se concluye que los deponentes carecen de idoneidad para que sus declaraciones generen convicción de que realmente les constan los hechos sobre los que declaran, pues de las mismas razones de sus respectivos dichos se colige que, lo declarado lo saben de vistas y oídas. Lo anterior, es así, toda vez que, para que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos se hace necesario que esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio y, precisamente, es ésta última circunstancia la que no está demostrada en Autos y que nos lleva a determinar que dichos testigos carecen de idoneidad para declarar al respecto. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **"TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS-** Misma que es del tenor siguiente: *Para la validez de una prueba Testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente, por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos"*.- Jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala en el año de 1985, publicada en la Primera Sección de Jurisprudencia de ese año, en la página 278, del Libro Cuarto, Cuarta Sala y Sala Auxiliar Suprema Corte. Tesis relacionadas. Jurisprudencia a 1990, comparada a 1917-1985. Mayo ediciones. Por lo que respecta a las probanzas admitidas a la parte Actora en los puntos marcados con los numerales: 6, 7, 8, 9, y 10 del Auto de calificación de pruebas de fecha siete de Junio del dos mil trece (fojas 97-101), es de señalarse que, atento con el análisis respectivo se colige que los hechos que constituyen sus respectivos contenidos no forman parte de la Litis en el presente Juicio y, por consiguiente, ningún servicio son capaces de prestar para alcanzar el convencimiento que se busca en relación con los hechos debatidos, y, por otra parte, procesalmente deben estimarse como no idóneas por no ser aptas para justificar los hechos de que se tratan, en el presente asunto, porque la Ley exige otros, o cuando por razón lógica o natural el hecho del despido como sucede en el presente caso sea demostrable a través de medios distintos a los que aquí nos ocupan. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: **"PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO-**procesalmente debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justiciar el hecho de que se trate, porque la ley exige otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido. Amparo Directo. 275/87.- Valente Gutiérrez Jaramillo. 29 de Junio del 1987.- Unanimidad de Votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Abraham S. Marcos Valdéz. Respecto a la documental consistente en los nueve recibos de nómina que constan a fojas de la 72 a la 80 de Autos, y que amparan los períodos de tiempo a los que se refieren sus respectivos contenidos y los pagos correspondientes a las prestaciones que se mencionan en los mismos, tenemos que, atento con el análisis correspondiente, se colige que dichos documentales solo se encuentran firmadas por el Actor oferente. Cuestión, ésta última que nos lleva a determinar que carecen de valor probatorio porque, el documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo, solo obliga o perjudica al que lo suscribe. Por otro lado, tanto del texto del Artículo 797 como el establecido en el diverso 800 de la Ley Federal del Trabajo hacen alusión a la firma de los documentos presentados como prueba, pues el

último de los nombrados preceptos condiciona el valor probatorio de los documentos provenientes de terceros exhibidos como prueba y previamente impugnados, a que el suscriptor los ratifique en su contenido y firma, de ello se desprende que el sistema de tasación contenido en la Ley Federal del Trabajo exige para su validez que los documentos privados tanto de las partes como de terceros, deben estar firmados por el emisor o su representante como medio de autenticación del contenido y legal existencia del documento, de modo que si se incumple con éste requisito, la eficacia demostrativa queda en la nada, por la inexistencia de datos que permitan fundadamente establecer que la firma pertenezca al suscriptor o representante. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que enseña y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación: "**DOCUMENTOS PRIVADOS VALOR PROBATORIO DE LOS**".- Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Visible en la Gaceta número 74, del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al mes de febrero de 1994, página número 41.- Misma que es del tenor siguiente: *El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.* "**PRUEBA DOCUMENTAL EFICACIA DEMOSTRATIVA CUANDO SE IMPUGNA O FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.**- tanto del texto del Artículo 797 como el establecido en el diverso 800 de la Ley Federal del Trabajo hacen alusión a la firma de los documentos presentados como prueba, pues el último de los nombrados preceptos condiciona el valor probatorio de los documentos provenientes de terceros exhibidos como prueba y previamente impugnados, a que el suscriptor los ratifique en su contenido y firma, de ello se desprende que el sistema de tasación contenido en la Ley Federal del Trabajo exige para su validez que los documentos privados tanto de las partes como de terceros, deben estar firmados por el emisor o su representante como medio de autenticación del contenido y legal existencia del documento, de modo que si se incumple con éste requisito, la eficacia demostrativa queda en la nada, por la inexistencia de datos que permitan fundadamente establecer que la firma pertenezca al suscriptor o representante. Novena Época.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo: III, Abril de 1996.-Tesis: IV.3º.29 L.-Página 443. Así mismo, atento con las consideraciones y fundamentos de carácter legal expuestos en el caso de la probanza inmediata anterior, se colige que, la prueba de cotejo o compulsas que sobre los recibos de nómina a los que se refiere la probanza anterior, que tuvo como fecha de desahogo el día quince de Agosto del dos mil trece, (foja 210), no le favorece a las pretensiones de la parte Actora aun cuando en la fecha citada se le hiciera efectivo a la patronal Demandada el apercibimiento de Ley decretado en Autos en el sentido de tenérsele por presumible la existencia de los respectivos originales. Y, esto es así, por cuanto que, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia número 180, emitida por la entonces Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 145 y siguiente, Tomo V Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "**DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO ALCANCE DEL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA**", se desprenden dos condiciones, a saber: la primera, que si el patrón no exhibe los documentos a que se refiere el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el Actor expresa en su Demanda laboral; y, la segunda, que tal presunción admite prueba en contrario, pues no debe perderse de vista que es una presunción juris tantum, esto es, para que la autoridad laboral pueda tomar en cuenta la presunción que establece la falta de exhibición de esos documentos para condenar a la parte patronal, debe hacer pronunciamiento si en el Juicio laboral existe o no prueba en contrario que destruya tal presunción, tal como sucede en el caso que nos ocupa y que se refiere específicamente a la ineficacia probatoria de los originales de las documentales consistentes en los recibos de nómina que como prueba de la parte Actora han sido analizadas y valoradas en el caso inmediato anterior, ya que para dictar un Laudo congruente la autoridad no debe dedicarse a estudiar el material probatorio de forma aislada, sino que tiene que hacerlo en su integridad, a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a las reglas de la lógica y el raciocinio; por ello, la Junta del

trabajo debe tomar en cuenta la presunción que establece la jurisprudencia en comento, a la luz de los elementos de convicción aportados en el Juicio, para determinar, tal como sucede en la especie, que la parte patronal aporto a éste alguna prueba de mayor eficacia convictiva que, precisamente, en la especie, ésta última prueba está constituida por las documentales que constan a foja 210 de Autos; a fin de poder destruir la presunción que, en términos de lo previsto por el Artículo 805 de la Ley laboral en consulta, con su conducta omisa se generó en su contra, pues sostener lo contrario implicaría que hasta la no presentación de los documentos respectivos para tener plenamente acreditados los hechos que el Actor trató de probar, y no como una presunción juris tantum, que es lo que realmente la Ley prevé, ya que cualquier otro elemento de convicción presentado en contrario, por inútil tendría que desecharse, o bien, carecería de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción, en ese marco jurídico, debe concluirse que sólo cuando la referida presunción no se encuentra desvirtuada con medio alguno de prueba, por sí sola resulta suficiente para acreditar los hechos correspondientes. precisamente, al respecto, por analogía e identidad jurídica cobra aplicación al respecto en lo conducente, el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro: **"RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SER JURIS TANTUM, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO"** Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. X. 3º. 42 L. Amparo Directo 531/2003 José Luis Fonseca Cabello. 7 de Octubre de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretarías: Fidelia Camacho Rivera. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados favorecen a las pretensiones de la parte Actora por cuanto que, su contraria no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía de acuerdo con el criterio de la tesis invocada por este Tribunal para los efectos correspondientes, específicamente respecto a que no está desvirtuando la existencia del despido injustificado que alega el Actor y que ubica en fecha veintiocho de Febrero del dos mil trece, cuando que, a través de las pruebas presentadas por la patronal Demandada, mismas que han sido analizadas administrando sus respectivos resultados se colige que en la citada fecha tuvo lugar el despido alegado por cuanto que la patronal Demandada no está demostrando que el C. Gaspar Jiménez Guerra, persona a la que se le atribuye el despido no se encontraba en el plantel sino que se encontraba en la Dirección General del Instituto Demandado y, por lo tanto, ante tales circunstancias que no fueron acreditadas se determina la existencia del despido que alega la parte Actora. Por lo tanto, lo procedente es decretar la condena de la patronal Demandada en el presente Juicio, tanto respecto a la reinstalación, como al pago de los salarios caídos. Y, lo anterior, es así, por cuanto que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han de examinar los hechos que funden la acción deducida y las excepciones opuestas; pues en tales hechos comprobados han de apoyar el Laudo que pronuncien. Atento, pues, con los resultados que nos arrojan las pruebas contenidas en el sumario tenemos que, los puntos controvertidos suscitados entre las partes en conflicto quedan dilucidados de la siguiente manera: A)-las afirmaciones del actor respecto a la reclamación de pago de media hora de descanso por todo el tiempo del nexo laboral resultan procedentes atento con las siguientes consideraciones y fundamentos de carácter legal: En primer lugar, por cuanto que, en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones celebrada a las diez horas del seis de mayo de dos mil trece, en la etapa de Demanda y Excepciones, por conducto de su apoderado la parte actora preciso, que su carga horaria académica es de treinta y seis horas a la semana y de que, de igual forma, el Colegio demandado, al dar contestación a esa precisión de la demanda, reconoció que el actor laboraba treinta y seis horas semana - mes (foja 19 del expediente laboral). Ahora, el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo determina que la jornada es el tiempo mediante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. El artículo 61 dispone que la duración máxima de la jornada será de ocho horas cuando sea diurna siete la nocturna y siete y media la mixta; a su vez, el artículo 63 prevé que durante la jornada continua de trabajo, es decir, en el intervalo entre su inicio y su conclusión, se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos. Con relación al tema de la jornada continua y que en ésta debe concederse un tiempo mínimo de media hora se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis

275/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en Sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, en la que sustentó la jurisprudencia 2ª. //J. 150/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, visible en la página 71, en la que se afirma que es obligación del patrón de proporcionar al trabajador un descanso de cuando menos media hora durante la jornada, cuando se trate de la jornada máxima. El referido criterio es el siguiente: **"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE JORNADAS REDUCIDAS.** Los artículos 58 a 62 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo relativo a la jornada de trabajo y su duración máxima, mientras que el artículo 63 dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos. Ahora bien, este último precepto tiene como fin evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores y es aplicable cuando la jornada es continua, tratándose de la jornada máxima permisible por la propia ley, por lo que cuando se está en presencia de una jornada continua reducida, siendo ésta de una duración menor a los máximos legales, debe estimarse, por regla general, innecesario el indicado descanso intermedio, pues contrariamente a los riesgos tomados en cuenta para establecer los parámetros de duración y la necesidad del descanso de que se trata, en la jornada disminuida esos riesgos disminuyen o se desvanecen, por lo que no existe justificación para concederlo. Estimar lo contrario podría llevar al extremo de suponer que incluso una jornada con dos o tres horas de duración también requiriera un descanso de media hora, rompiendo con ello el equilibrio buscado por las normas de trabajo, conforme al artículo 2º. Del indicado ordenamiento. Sin embargo, no puede pasar inadvertido que la regla general aquí analizada puede tener excepciones, pues la propia Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de establecer jornadas máximas inferiores atendiendo a la índole del trabajo (artículo 62), así mismo podrán existir labores particularmente agotadas por el esfuerzo físico o mental requerido para su desempeño que, en cada caso, requerirán un análisis particular sobre la necesidad de un descanso durante la jornada". En la especie, el actor, en el hecho cuarto de su demanda, reconoció que la jornada que siempre desempeñó para los demandados fue de "...07:00 a las 14:00 horas los días lunes, miércoles, jueves y viernes, y de 07: 00 a 15:00 horas los días martes de cada semana, con descanso los días sábado y domingo de cada semana...". - Lo que significa que el trabajador laboraba una jornada reducida los días lunes, miércoles, jueves y viernes, pues sólo laboraba siete horas, excepto el día martes, que trabajaba ocho horas. Por tanto, como se está en presencia de una jornada continua de trabajo reducida, siendo ésta en consecuencia de una duración menor a los máximos previstos, debe estimarse, por regla general, innecesario el descanso intermedio previsto en el artículo 63 de la Ley federal del Trabajo. En cambio, como el trabajador-actor, los días martes de cada semana laboraba una jornada continua máxima (ocho horas) es obligación del patrón de proporcionar al trabajador un descanso de cuando menos media hora durante la jornada y, como en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no está demostrando haberle otorgado dicho descanso de media hora al trabajador, lo conducente es decretar la condena correspondiente. Misma que, se decreta sólo respecto al último año por cuanto que, consta en el contexto de la presente resolución que, la excepción de prescripción que opusiera la patronal demandada respecto a la reclamación de las prestaciones secundarias se decretó procedente. Y, así pues, tenemos que, el actor, al mes laboró cuatro medias horas que configuran dos horas completas laboradas al mes. Y, por un año suman veinticuatro horas completas, mismas cuyo valor unitario es de \$63.016 (SESENTA Y TRES PESOS CON CERO DIECISEIS CENTAVOS M.N.), porque el salario diario que percibía fue por la cantidad de \$504. 13, por lo tanto, multiplicando la cantidad de \$63.016 por veinticuatro horas nos resulta la cantidad de \$1512.38 (MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 38/100 M.N.), que, por concepto de la prestación que nos ocupa deberá cubrir la patronal demandada a su contraria y que corresponde al pago de la media hora de descanso correspondiente a los días martes, de cada semana que laboró el actor. Y, es de señalarse que, las cuantificaciones respectivas a la condena en comento se apoyan en el salario ordinario que venía percibiendo el trabajador- actor, por cuanto que, si como sucede en la especie, si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua, así mismo que no disfrutaban del

descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo, resulta indebido que la Junta responsable estimara que por tal circunstancia, únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efecto, si en el juicio quedó justificado también que ese periodo no excedió de la jornada legal que desarrollaba la parte actora, es decir, estaba comprendida dentro de ella, la Junta debió computar el tiempo correspondiente, como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto deberá hacerse como retribución ordinaria. Lo anterior, de conformidad con la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA". Amparo directo 195/89. Francisco Esquivel Chavarría y otro. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Informe 1989. 3ª parte. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Página 735. B).-La reclamación de pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil trece, resulta procedente en los términos planteados por la Actora y, toda vez que su contraria no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía al respecto, en términos de lo dispuesto por el Artículo 784, fracciones X y XI del Código Laboral aplicable al caso, en relación con lo dispuesto por las clausulas décimo octava, décimo novena y septuagésima del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014 la condena respectiva es procedente y, por lo tanto le debe cubrir al Actor el pago de las cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos tal como consta con el desahogo de las probanzas que forman parte de las fojas 86, 93 y 175 y que, de acuerdo con la valoración correspondiente le favorecen para tales efectos en términos del Artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente juicio. Así mismo, por concepto de aguinaldo proporcional al año dos mil trece, con base en la cláusula septuagésima primera del contrato colectivo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente juicio. Así mismo, por concepto de aguinaldo proporcional al año dos mil trece, con base en la cláusula septuagésima primera del contrato colectivo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, en que se apoya la parte Actora y que aceptara la patronal Demandada; además, dicha condena se apoya en lo dispuesto por el Artículo 87 del Código Laboral aplicable al caso, ésta deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$22,685.85. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de los resultados que nos arrojan los análisis efectuados sobre las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también

constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de canasta navideña proporcional al año dos mil trece, con base en la cláusula septuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor la cantidad de \$400.00. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se desprende de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de importe de 1.25 de salario tabuilar por mes, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor el pago de la cantidad de \$2,268.62, en términos de la cláusula septuagésima cuarta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de vales de despensa correspondientes del día dieciséis de Febrero al veintiocho de Febrero, del dos mil trece, la patronal Demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$ 390.00, atento con la cláusula septuagésima quinta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal y como ha quedado establecido en la valoración de las pruebas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de ayuda de despensa docente correspondiente del día dieciséis de febrero al día veintiocho de febrero, del dos mil trece, la patronal Demandada deberá cubrirle al actor la cantidad de \$269.10. atento con lo dispuesto por la cláusula septuagésima sexta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal y como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año

dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de convivio de fin de año, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor la cantidad de \$75.00, en términos de la cláusula septuagésima octava del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal y como lo indican los resultados de la valoración de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de un día de salario tabular anual por aniversario del STSCGCTE0, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de \$504.13, atento con lo dispuesto por la cláusula septuagésima novena del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, cuestión que deriva del desahogo de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de útiles escolares, la patronal Demandada deberá cubrir al Actor la cantidad de \$ 750.00. en términos de lo dispuesto por la cláusula octogésimo segunda del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014. Cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como ha quedado establecido a fojas 86, 93 y 175 de Autos con las pruebas que contienen las citadas fojas. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de ayuda para juguetes, la patronal Demandada deberá cubrirle al Actor la cantidad de \$200.00, atento con lo dispuesto por la cláusula octogésima tercera del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de salario correspondiente a los días 31 de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre, la patronal Demandada deberá

cubrirle al Actor el pago de la cantidad de \$ 3,024.78, atento con lo dispuesto por la cláusula octogésimo octava del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige con las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de onomástico del trabajador, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de \$ 504.13, atento con la cláusula nonagésima del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se desprende de los resultados que nos arrojan las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de quinquenio proporcional al año dos mil trece, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$ 2,177.88, atento con lo dispuesto por la cláusula nonagésima sexta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y

TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se desprende de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de eficiencia en el trabajo, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$36,67, en términos de la cláusula nonagésima sexta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se desprende de las pruebas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de días de descanso obligatorio, la patronal Demandada deberá de cubrir el pago de la cantidad de \$1,051.50, atento lo dispuesto por la cláusula nonagésimo sexta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de apoyo para la superación académica, la patronal Demandada deberá cubrir la cantidad de \$ 698.71, atento con la cláusula nonagésima novena del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal

Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Por concepto de apoyo para ISSS aguinado, la patronal Demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$12,917.07, atento con lo dispuesto con la cláusula septuagésima primera del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, 2012-2014, cantidades correspondientes que, han sido calculadas con base en el salario quincenal de \$7,562.08 que venía percibiendo el Actor, y que, ha quedado acreditado en Autos porque la patronal Demandada está cumpliendo con el débito procesal que al respecto establece el Artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tal como se colige de las probanzas que constan a fojas 86, 93 y 175 de Autos. Cuestión, ésta última que ya consta en renglones anteriores de la presente resolución, salario que también constituye la base del resto de los cálculos efectuados para el pago proporcional al año dos mil trece de las prestaciones de carácter secundario que se han decretado procedentes en el presente Juicio. Aclarándose que, por una parte, las cuantificaciones respectivas a las prestaciones anteriormente indicadas han sido efectuadas con base en el salario quincenal que venía percibiendo el Actor por la cantidad de \$ 7,562.08 y que, se fundamenta la respectiva condena en el clausulado del contrato colectivo de trabajo invocado por la parte Actora y reconocido por la patronal Demandada. Aclarándose, además, que tal condena, han sido cuantificadas sobre la citada percepción quincenal que venía percibiendo el actor. Lo anterior, por cuanto que, dichas condenas no tienen carácter indemnizatorio. C).-La reclamación del Actor respecto a la reinstalación es procedente por cuanto que, la patronal Demandada no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía para efectos de desvirtuar el despido alegado por su contraria y, por lo tanto, se decreta la condena en contra de la patronal Demandada para efectos de que realice la reinstalación del trabajador-Actor ABEL CRUZ CASTILLO, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta el día veintiocho de febrero del dos mil trece, (fecha del despido injustificado), con la categoría de profesor CECYTE III, Titular "A" $\frac{3}{4}$ tiempo, de base, adscrito al plantel número 06, el Barrio, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, ubicado en Carretera Lagunas-el Barrio, Kilómetro 2.5, el Barrio de la Soledad, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con un salario de \$7,562.08 quincenales más las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo 2012-2014, que tiene celebrado la patronal Demandada con el Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, STSCCYTEO. Además, de cubrirle al trabajador-Actor indicado, el pago de la cantidad de \$326,412.00 (TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de salarios caídos comprendidos de la fecha de despido injustificado (veintiocho de febrero del dos mil trece), al día veintiocho de febrero del dos mil catorce, calculados sobre la base salarial diaria del salario integrado por la cantidad de \$906.70 (NOVECIENTOS SEIS PESOS CON 70/100 M.N.), mismo que resulta de establecer la suma de las prestaciones de carácter secundario que de manera ordinaria venía percibiendo el trabajador - actor y que consisten en: a).- \$310.50 quincenales por concepto de ayuda para despesa docente. b).- \$230.55 quincenales por concepto de ayuda para materiales didácticos docentes. c).- \$2,722.35 quincenales por concepto de quinquenios. d). \$45.84 quincenales por concepto de eficiencia en el trabajo. e) \$150.66 quincenales por concepto de compensación por actuación y productividad. f).- 1.25 días de salario tabular por mes por concepto de estímulo por puntualidad y asistencia que equivale a la cantidad de \$630.17 mensuales. g). \$900.00 mensuales por concepto de vales de despesa. h). \$800.00 por concepto de canasta navideña (anualmente). i) Un día de salario tabular por concepto de día del empleado que equivale a la cantidad de \$630.17. j) \$150.00 anuales por concepto de convivio de fin de año y/o apoyo para convivio de fin de año. k) Un día de salario tabular anual por concepto de aniversario del STSCCYTEO, que equivale a la cantidad de \$630.17. l) \$1500.00 anuales por concepto de ayuda para útiles escolares.

m). \$400.00 anuales por concepto de ayuda para juguetes. n). El pago del salario íntegro correspondiente a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre (7 días al año), por concepto de ajuste de calendario y/o ajuste días de calendario que equivale a la cantidad anual de \$3,528.91. ñ). Un día de salario anual por concepto de onomástico del trabajador que equivale a la cantidad de \$504.13. o). 12 días hábiles por concepto de permiso económico que equivale a la cantidad de \$6049.56. p).- \$2103.00 anuales por concepto de días de descanso obligatorio. q) \$1397.42 anuales por concepto de apoyo para la superación académica. r). \$25,834.14 anuales por concepto de apoyo para ISSS aginaldo. Cantidades éstas que sumadas por el total de un año nos arrojan la cantidad anual de \$144,927.14, que dividida entre doce meses nos da la cantidad de \$12,077.26 al mes, y que dividida entre 30 días nos arroja un salario diario solamente por las prestaciones indicadas de la cantidad de \$402.57 que, a su vez, se le suma al salario diario tabular de \$504.13, obteniéndose así el salario diario integrado de \$906.70, que es la base sobre la que se cuantifica la cantidad que ha de cubrir la patronal demandada al actor por concepto de salarios caídos señalada anteriormente. Tal determinación es legal, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 50, fracción III y 89 de la Ley Federal del Trabajo se establece que los salarios caídos sí tiene efectos indemnizatorios, porque son precisamente una sanción al patrón por despedir injustificadamente a sus trabajadores y así restituir a éstos de su derecho a un trabajo; por lo que si se declaró procedente la reinstalación es obvio que la relación de trabajo continua como si nunca se hubiera roto y por ello el trabajador no tiene por qué pagar doblemente la conducta del patrón, porque si ya fue separado injustificadamente de su trabajo y por ello privado de su salario no existe razón legal para que nuevamente se vea afectado, ya que, como la misma patronal lo reconoció las prestaciones que reclama y que dijo integraban sus salarios, le eran pagadas en forma quincenal, mensual, bimestral y anual, se debe observar que el derecho al salario es irrenunciable de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de la materia indicada. Por lo tanto, la condena indicada comprende no sólo los derechos de que ya disfrutaba el trabajador antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 37/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, visible en la página 2001, bajo el rubro y texto siguientes: **“SALARIOS CAIDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** - La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, esos componente se pagaría doble”.

Lo anterior, atento con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso en relación con el criterio sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como el pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de quince meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador." Décima época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Laboral). Tesis: P.C.I.L./21 L (10ª). Ahora, con relación a la reclamación de pago de los respectivos incrementos correspondientes, tanto del salario diario, como de las prestaciones de carácter secundario tenemos que, si bien resultan procedentes en el caso que nos ocupa, también lo es que, al respecto, la Junta de conocimiento carece de elementos para determinar los montos correspondientes que se generen durante la tramitación del Juicio. Y, ante tal circunstancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA ABRIRLO COMO CASO DE EXCEPCIÓN SIEMPRE QUE EN EL JUICIO NO SE HAYAN APORTADO DATOS PARA CUANTIFICAR EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. De la interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se reclamen prestaciones económicas, la Junta al emitir el laudo debe cuantificar el importe de la condena por la que despachará ejecución, y solamente en caso de que omita hacerlo podrá promover el incidente de liquidación respectivo; de donde se concluye que si bien es cierto que las juntas están facultadas para abrir el incidente de liquidación de laudo, también lo es que ello será únicamente como excepción a la regla general, y siempre que en el juicio no se hubieren aportado datos suficientes para cuantificar el importe de las prestaciones reclamadas, y así se precise en el propio laudo, sin que sea necesario que la Junta razone su imposibilidad para llevar a cabo la referida cuantificación".- Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo Directo 618/2005. Gobierno del Estado de Baja California "Poder Ejecutivo", Secretaría de Seguridad Pública 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, julio de 2006. Tesis XV. 3º. 7 L. Página: 1223. "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENÓ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS. El artículo 843, *in fine*, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción, consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al pago de salarios

caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el Juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse el laudo". Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo Directo 986/2003. Jorge Santiago Cruz. 19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suarez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, julio 2004. Tesis: X. 1º, 65 L. Página: 1732. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época Tomo XVII, junio de 2003, Página 1004, tesis: I. 13º. T. 21 L. En relación con el pago de las prestaciones de Seguridad Social, como son: el pago de cuotas al IMSS, AFORE e INFONAVIT, que ha dejado de cubrir la patronal a las instituciones respectivas durante la tramitación del presente Juicio en términos d lo dispuesto por el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, tenemos que, tales reclamaciones resultan procedentes en el caso que nos ocupa, y por lo que es procedente decretar la condena en contra de la patronal demandada al pago de las cuotas correspondientes por el periodo de tiempo comprendido del día veintiocho de febrero de dos mil trece, (fecha del despido injustificado), al día diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, (fecha de la presente resolución), y que, tomando en cuenta como base para las cuantificaciones respectivas el salario tabular mensual por la cantidad de \$15,124.16 que percibía el actor, en relación a las cuotas del IMSS, por un tiempo de seis años con ocho meses y veintitún días que configuran un total de cuarenta bimestres con veintitún días tenemos que, si el 2% mensual del salario tabular indicado es de \$302.48, el pago bimestral equivale a la cantidad de \$ 604.96 que multiplicada por cuarenta bimestres nos arroja la cantidad de \$24,198.65, más la parte proporcional a los veintitún días que es de \$211.73, nos arroja la cantidad total de \$24,410.38 que la patronal demandada deberá enterar al IMSS en favor del actor ABEL CRUZ CASTILLO, por concepto de cuotas obrero-patronales. Ahora bien, respecto a las cuotas al AFORE, la patronal demandada deberá cubrir el pago de la cantidad de \$24,410.38, al IMSS por concepto de éstas en favor del actor ABEL CRUZ CASTILLO, monto que corresponde al periodo de tiempo del día veintiocho de febrero del dos mil trece (fecha del despido), al día diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve (fecha de la presente resolución), cantidad ésta que resulta de las mismas consideraciones salariales, matemáticas y legales aplicadas al caso del pago de las cuotas obrero - patronales al IMSS y que, en obvio de repeticiones se tiene en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, 15, 18, 27, 40, 251 fracción XIV y 271 de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 22 del Reglamento de pago de cuotas del Seguro Social y de los artículos 183-A- Y 183-C de la Ley del Seguro Social. Así mismo atento con el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 51/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 284, tomo IX, junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época que dice: "**SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENCION PLATEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del Seguro Social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV, 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de Seguridad Social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de un relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquellas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador

y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuándo en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión". En cuanto al pago de cuotas al INFONAVIT, tenemos que, la condena respectiva es procedente y, para tales efectos se cuantifica ésta de acuerdo al salario tabular mensual que venía percibiendo el actor por la cantidad de \$15,124.16 y que, además comprende el tiempo de seis años, ocho meses y veintitún días que para los efectos respectivos resulta un total de *ochenta meses con veintitún días y, precisamente la cuantificación respectiva se calcula sobre la base del 5% mensual sobre el salario tabular indicado, de donde resulta la cantidad por mes de \$756.20 que multiplicada por ochenta meses, nos resulta la cantidad de \$60,496.64, a la que se le suma la parte proporcional de los veintitún días que es la cantidad de \$529.34, obteniéndose así el total de pago de cuotas por la cantidad de \$61,025.98, que deberá enterar la patronal demandada al INFONAVIT en favor del actor ABEL CRUZ CASTILLO. Lo anterior, por cuanto que, el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tiene derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercer las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incontestable que la Junta laboral responsable- conforme del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas prestaciones-, también está facultada para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, febrero de 1993, página 15, bajo el rubro y texto, siguientes: "INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.- Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tiene derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incontestable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tiene facultades para decidir si proceden o no tales acciones- con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como lo es la existencia de la relación laboral -, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones".*

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se resuelve, -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- El C. ABEL CRUZ CASTILLO, como parte Actora en el presente Juicio demostró los hechos constitutivos de su acción.-----

SEGUNDO.- La Patronal Demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, por conducto de su Director General, no demostró las defensas y excepciones opuestas.-----

TERCERO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la Patronal demandada indicada en el numeral inmediato anterior, la condena correspondiente al cumplimiento de las reclamaciones de carácter laboral que se decretaron procedentes en el presente juicio.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta la absolución de la Patronal Demandada indicada en el segundo resolutivo, respecto de las prestaciones de carácter laboral que se decretaron improcedentes en el contexto de la presente resolución.-----

QUINTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta la apertura del incidente de liquidación en el presente asunto.-----

SEXTO.- Acútese recibo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, de su oficio de número 1662, de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, proveniente de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias de Penal y de Trabajo del XIII Circuito de Oaxaca, Oaxaca, y referente al Juicio de Amparo 1211/2018, promovido por el C. ABEL CRUZ CASTILLO, la Junta Especial número dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tomando en cuenta el contenido del citado oficio, y los lineamientos de la Ejecutoria que hoy se cumple, deja sin efecto el Laudo reclamado de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, cumplimentándose los referidos lineamientos de la Ejecutoria de mérito a través del presente laudo. Infórmese de acuerdo con lo dispuesto por el Segundo Párrafo y Final del Artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándose para éste último efecto copia autorizada del presente laudo.-----

SÉPTIMO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretaría que autoriza y da fe. DOY FE.-----



EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. SALOMÓN AYLA PÉREZ,

**SECRETARÍA
GENERAL REPRESENTANTE DEL TRABAJO**
ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL
LIC. SANDRA NOBLET LÓPEZ.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. REYNA ESTRELLA ZARATE ROQUE.